

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00069-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 12 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, con DNI N° 32762541, en adelante el administrado, mediante escrito con Registro N° 00088733-2022 de fecha 20.12.2022, contra la Resolución Directoral N° 02771-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2022, que lo sancionó con una multa de 2.470 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente PAS N° 00000609-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 02771-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2022, se sancionó al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de Vistos de la presente Resolución.
- 1.2 Mediante escrito de Registro N° 00088733-2022 de fecha 20.12.2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02771-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2022.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por el administrado, y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG², dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: ***“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*** (el resaltado y subrayado es nuestro).
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.2 **Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el administrado.**
- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00088733-2022, mediante el cual el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02771-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2022, se advierte que éste fue presentado el día **20.12.2022**.
- 3.2.2 De la revisión del Cargo de las Cédulas de Notificación Personal N° 00005803-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00005804-2022-PRODUCE/DS-PA, por las cuales se notifica al administrado la Resolución Directoral N° 02771-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2022, se advierte que ésta fue notificada el día **04.11.2022**, en las siguientes direcciones: “Urb. El Trapecio - Mz. T – Lote 14 Primera Etapa – Chimbote – Santa – Ancash”, y, “Urb. El Trapecio - Mz. T – Lote 15 Primera Etapa – Chimbote – Santa – Ancash”, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

² **“Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”



3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por el administrado fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 02771-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 27.10.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el administrado.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 019-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación del señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** contra la Resolución Directoral N° 02771-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al administrado conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

